



Gaceta Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE

AÑO 14

NÚM. 331

05 DE JULIO DE 2022

**Reglamento de Policía y Orden
Público** para el Municipio de Zapotlán
el Grande, Jalisco.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIX DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El acoso callejero ha sido definido como una forma de violencia contra las mujeres, que está tan naturalizada que en muchas ocasiones no se visibiliza.
2. El acoso sexual callejero como lo afirma la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres (2019) es una realidad que reduce la libertad de movimiento y tránsito de las niñas y mujeres, reduce su capacidad de participar en la vida pública y además afecta negativamente en su salud y bienestar. Esta invasión a la privacidad de niñas y mujeres limita sus movimientos y restringe sus vidas por el miedo constante de vivir agresiones mayores como la violación o el asesinato.
3. De ahí que el reconocimiento social del Acoso Sexual Callejero como un tipo de violencia contra las mujeres en el espacio público, ha sido una tarea difícil de visibilizar en términos institucionales, debido a que socialmente se percibe como trivial pues al no manifestarse de manera física como otros tipos de violencia, suele ser minimizado, ignorado y tolerado.
4. En este contexto se propone una adición al Reglamento de Policía y Orden Público con el que se tipifica como falta administrativa. El acoso sexual incluye formas sin contacto, tales como, comentarios sexuales sobre las partes del cuerpo o la apariencia de una persona, silbidos mientras una mujer o una niña pasa, exige favores sexuales, observaciones sexuales sugerentes, seguimiento, exposición de órganos sexuales a alguien y, formas físicas de contacto, como acercarse a alguien en la calle o el transporte público, agarrándolo, pellizcando, dando palmadas o frotándose contra otra persona de una manera sexual. (ONU Mujeres, 2011)
5. Entender el acoso sexual callejero como un tipo de violencia en el espacio público sutil e invisible que limita la vida de niñas y mujeres en la vía pública, permite la propuesta de adicionar al artículo 37 la fracción XXIX del Reglamento de Policía y Orden Público con el objetivo de contemplan como falta administrativa el “Acoso sexual callejero” a fin de armonizar la reglamentación municipal con la legislación federal, estatal y lineamientos internacionales en la materia.

Lo anterior en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.
2. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

De la Legitimidad: Ha quedado demostrado la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado.

De las formalidades: Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina, si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y quedando aprobada por unanimidad de los integrantes de la Comisión Edilicia Permanente

de Seguridad Pública y Prevención Social.

De la procedencia: Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos.

Por lo antes fundado, expuesto, considerado y deliberado, en los términos de los artículos 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, quienes integramos la Comisión Edilicia Permanente de Seguridad Pública y Prevención Social y la Comisión de Reglamentos y Gobernación, DECLARAMOS PROCEDENTE Y APROBAMOS POR UNANIMIDAD DE LOS REGIDORES PRESENTES, la iniciativa de Ordenamiento Municipal por el que se reforma el ARTÍCULO 37 ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIX REGLAMENTO DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO FALTA ADMINISTRATIVA LA VIOLENCIA SEXUAL CALLEJERA.

C. Alejandro Barragán Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V 47 V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 14 catorce, en el punto número 05 cinco del orden del día, de fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós tuvo a bien aprobar por mayoría absoluta (15 votos a favor) los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, las modificación al ARTÍCULO 37 ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIX DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO FALTA ADMINISTRATIVA LA VIOLENCIA SEXUAL CALLEJERA, el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- Se faculta e instruye al Secretario General del Ayuntamiento para efectos de que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Una vez publicada la presente disposición señalada en el resolutive primero, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Notifíquese al Presidente Municipal y a la Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Fundamento Jurídico, Objeto y Fines

Artículo 1. El presente Reglamento se aprueba y expide de conformidad con las facultades que confieren al Ayuntamiento de Zapotlán El Grande los artículos 21 y 115 fracciones II, III inciso h). y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II y X, 40 fracción I, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia general, lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del Orden Público, en lo que se refiere a la Seguridad General, la Integridad Moral del Individuo y de la Familia, el Civismo, la Salubridad y Ecología y la Propiedad Pública y Privada, además del Procedimiento de impartición de justicia municipal.

Artículo 3. Este Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de Zapotlán El Grande y tiene por objeto:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal y la dignidad de los habitantes del Municipio.
- II. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y su patrimonio.
- III. Proteger y preservar el orden público, la moral, la salubridad y la ecología.
- IV. Promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.
- V. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- VI. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social.
- VII. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento y la impartición de la justicia municipal; y
- VIII. Promover la participación ciudadana y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Zapotlán El Grande.

Artículo 4. Este reglamento es obligatorio para los habitantes de Zapotlán El Grande, Jalisco, así como para los transeúntes o visitantes que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de este Municipio.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- II. **Juzgado:** al Juzgado Municipal;
- III. **Juez:** al Juez Municipal;
- IV. **Secretario:** al Secretario del Juzgado;
- V. **Dirección de Policía:** a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán el Grande;
- VI. **Elemento de Policía:** al elemento de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- VII. **Inspector:** al Inspector dependiente de la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales;
- VIII. **Falta o Infracción:** a la Falta Administrativa;
- IX. **Presunto Infractor:** la persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- X. **Infractor:** persona que lleve a cabo acciones u omisiones que violen las disposiciones contenidas

en el presente Reglamento;

- XI. **Salario Mínimo:** al salario mínimo general vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XII. **Agente de Tránsito:** al elemento de Tránsito Municipal integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 6. Corresponde al Gobierno Municipal la aplicación del presente Reglamento por conducto de las Autoridades señaladas en el artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 7. A la Policía Preventiva Municipal y a los Inspectores de Reglamentos, les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las disposiciones de este ordenamiento, deberán presentar, sin demora, a los presuntos infractores ante el Juez Municipal, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Los elementos de Policía e inspectores, podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 8. En todo lo no previsto dentro del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente la normatividad del derecho administrativo, las del derecho común, la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso, los principios generales del Derecho.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I De las Autoridades

Artículo 9. Son Autoridades Municipales competentes para los efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Honorable Ayuntamiento de Zapotlán El Grande;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Síndico Municipal;
- d) El Secretario General del Ayuntamiento;
- e) El Juez Municipal;
- f) El Secretario del Juzgado;
- g) El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- h) La Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales;
- i) Los Delegados Municipales;
- j) Los Agentes Municipales;
- k) Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal en sus diferentes mandos;
- l) Los Inspectores de Reglamentos Municipales; y
- m) Los Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 10. Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento la ejecución de Faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, y otros aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas de aplicación Municipal.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones Administrativas

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interior.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.
- IV. Dotar a la Policía Preventiva Municipal de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía, apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.
- V. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- VII. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con otros Gobiernos Municipales para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública;
- VIII. Propugnar por la profesionalización de los Integrantes de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- X. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- XI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.
- XII. Designar al Juez Municipal conforme al procedimiento establecido en el Art. 56 de La Ley del Gobierno y La Administración Pública Municipal;
- XIII. Determinar el número de Juzgados y el ámbito de competencia de cada uno; y
- XIV. Las demás facultades que le señala este, y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Al Presidente Municipal corresponde:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública Municipal, pudiendo ser removido por causa justificada.
- IV. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.
- VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Preventiva Municipal.
- VII. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad a lo facultado por el artículo 47 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo mismo se dispone para el caso de los Delegados y Agentes Municipales;
- VIII. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;
- IX. Cumplir con lo ordenado en el Capítulo I, Título Séptimo de este Reglamento y de más funciones que le señalan al respecto otros ordenamientos legales.

Artículo 13. Al Síndico corresponde:

- I. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por el juez, conforme al artículo 67 de este Reglamento.
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el juzgado.
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado.
- V. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos.
- VI. Autorizar los libros que llevará el juzgado; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 14. Al Director General de Seguridad Pública Municipal de manera directa y a través de los Elementos de la Policía Preventiva Municipal corresponde:

- I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.
- II. Presentar inmediatamente ante el Juez a los presuntos infractores detenidos en flagrancia, en los términos del artículo 23 de este Reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.
- IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Municipal en el desempeño de sus funciones.
- V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.
- VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.
- VIII. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica, y
- IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reportes de ciudadanos y demás acciones que tengan que ver con la seguridad pública, indicando la hora exacta y la naturaleza de la falta.

Artículo 15. Al Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales de manera directa, y a través de los Inspectores de Reglamentos corresponde:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas vigentes, dentro del territorio Municipal;
- II. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo aquí establecido, a todos aquellos que cometan alguna de las faltas administrativas previstas por el Título Cuarto de este Reglamento;
- III. Solicitar el apoyo de la Policía Preventiva Municipal en caso de ser necesaria la presentación del presunto infractor ante el Juez.
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

Artículo 17. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

Artículo 18. Quedan facultados para levantar las actas por cometer una falta administrativa o una infracción a los Reglamentos Municipales, los Agentes de Inspección y Vigilancia, quienes actuarán en coordinación con la Policía Preventiva Municipal, en cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I Del Objetivo y la Actuación de la Policía Preventiva Municipal

Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de policía o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito. Si el que presencia es un particular, deberá informar inmediatamente a la policía,

para que ésta con la misma prontitud persiga materialmente y detenga al presunto infractor o delincuente.

Artículo 20. La Policía Preventiva Municipal sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en establecimientos a los cuales tengan acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio privado de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite previa identificación y comprobación de residir el domicilio en cuestión, quedando como única excepción, cuando se actúe en Estado de Necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos en peligro real grave inminente, siempre que no exista otro medio posible o menos perjudicial, atendiendo lo que se establece por el artículo 13 fracción III, inciso c), del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levantará o por orden de autoridad judicial competente. Lo mismo se atenderá en el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna casa o inmueble privado, de no estar en los casos previstos con anterioridad deberá dar aviso inmediato a la Policía Investigadora perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliando en todos los aspectos legales.

Para los efectos de éste artículo, no se consideran como domicilios privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de usos común de condominios, edificios de departamentos, vecindades, casas de huéspedes, hoteles, mesones, centros deportivos, de esparcimiento o diversión.

Artículo 21. Cuando el infractor sea detenido deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal quien resolverá conforme a derecho y basándose en el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 22. Si se tratara de hechos tipificados como delito presuntamente cometidos por un menor de edad, será puesto a la brevedad posible a disposición del Consejo Paternal Municipal con todos los antecedentes del hecho imputado. Y en caso de que el presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Ministerio Público para que obre conforme a sus atribuciones.

Artículo 23. Para los efectos de las personas detenidas como presuntos Infractores puestos a disposición del Juez Municipal, se estará a lo siguiente:

- I. Inmediatamente a su detención serán conducidos con el debido comedimiento y respeto, preservando siempre los derechos humanos del presunto infractor.
- II. Al presentar los elementos de la policía ante el Juez a los infractores, deberán rendir un informe por escrito, en el cual deberán establecer como mínimo, el nombre del infractor, su domicilio si lo expreso, la hora, el lugar, la causa y fundamento de la detención y demás datos necesarios que acrediten la legal presentación del presunto infractor. De esta acta se entregará una copia al presentado, sus familiares o a quien el designe, en la cual se incluirá un inventario de los bienes que poseía al momento de la detención.
- III. Todos los objetos recogidos al infractor le serán devueltos a él o a la persona que designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del acta, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o producto de éste.

Artículo 24. Los Miembros de la Dirección de Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio, y sólo darán información en casos simples como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 25. En caso de que, dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble, cuando se trate de faltas o delitos flagrantes.

Artículo 26. Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Preventiva Municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas por más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con los Reglamentos y leyes aplicables.

Artículo 27. Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se ordenará su venta, y el producto que se obtenga quedará a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de seguridad pública o los de inspección y vigilancia, podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 28. En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido algún delito.

Artículo 29. Todo miembro de la Dirección de Policía que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece su Reglamento Interior, independientemente del delito que resulte.

Artículo 30. Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

Artículo 31. Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, los elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, rendirán un informe ante su jefe inmediato, en donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, terminado éste volverá al desempeño de sus funciones.

Artículo 32. La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del municipio, además procurará vigilar las casas vacías y lotes baldíos a fin de que no se haga mal uso de ellos.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal

Artículo 33.- Corresponde a los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
- II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a los que se refiere el Título Cuarto, del presente Reglamento, y ponerlo a disposición de los Jueces Municipales;
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio; y
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables

TÍTULO CUARTO FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I De las Faltas Administrativas

Artículos 34. Se consideran faltas administrativas o infracciones a este Reglamento todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden y la seguridad pública, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente y la moral en general, así como todo aquello que vaya en contra de los intereses colectivos de la sociedad.

Artículo 35. Son responsables de infracciones administrativas aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad, la paz y tranquilidad social de las personas, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 36. Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el Capítulo de Prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II De las Contravenciones al Orden Público

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.14, en el punto no.05 del orden del día).

Artículo 37. Se consideran contravenciones al orden público las siguientes:

- I. Provocar disturbios, tumultos o escándalos que afecten la tranquilidad de la población
- II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o más personas, en lugares públicos o privados, o que causen malestar a las personas.
- III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.
- IV. Ingerir a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas en la vía pública.
- V. Molestar o causar escándalo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas, así como molestar a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- VI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social o deambular bajo su efecto en la vía pública.
- VII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a cualquier persona en su integridad física, sus bienes o derechos.
- VIII. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público, igualmente molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad. Que, por la noche, dichos ruidos deben de ser máximo de sesenta decibeles.
- IX. El funcionamiento de estéreos de vehículos, bocinas o amplificadores que emitan sonidos mayores a sesenta decibeles, en cualquier horario y zona de la ciudad. En el caso de empresas que promocionen sus productos a través del perifoneo ó que se dediquen al perifoneo se restringe el horario de funcionamiento de las 9:00 a las 20:00 horas, siempre y cuando no emitan sonidos superiores a los 80 decibeles ó que puedan causar molestias a la ciudadanía, debiendo contar con el permiso correspondiente, ante la autoridad municipal. *(Artículo Reformado en Sesión Ord. 46 de 27/agosto/2012)*
- X. Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.
- XI. Tener perros en casa habitación, patios, corrales, cocheras, azoteas o en cualquier lugar dentro de la zona urbana, que provoquen con sus ladridos o chillidos molestias a los vecinos u hostigue de manera tal, que provoque temor a los habitantes aledaños.

- XII. Propiciar la pelea de perros.
- XIII. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados que causen trastorno al libre tránsito, molestia al vecindario o dañen a las personas y sus bienes. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- XIV. Practicar juegos de apuesta en la vía pública o en establecimientos no autorizados.
- XV. Usar pasamontañas, disfraces o cualquier indumentaria que cubra el rostro, valiéndose de esto para provocar la alteración del orden público.
- XVI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.
- XVII. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.
- XVIII. Circular en motocicleta, bicicleta, patines, patinetas o similares, por las banquetas, vías de circulación de vehículos, andadores, plazas públicas o jardines, siempre que con ello se altere la libre circulación y la tranquilidad pública.
- XIX. Manejar un vehículo de tal manera que se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades de terceros, salpicando de agua, lodo, levantando polvo, derrapando llantas o de cualquier otra manera.
- XX. Incitar a un niño para que se enfrente a golpes o provoque a otro, con el objeto de molestar a los padres o familiares, de uno u otro, o de ambos.
- XXI. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugares públicos, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente.
- XXII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos.
- XXIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- XXIV. El que viole los sellos de algún giro clausurado.
- XXV. Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente de la Oficina de Padrón y Licencias, o que, contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a los vecinos.
- XXVI. Organizar o realizar ferias, kermesses, fiestas o bailes públicos o privados, sin la autorización de la Oficina de Padrón y Licencias.
- XXVII. Desacato o resistencia a detenciones o mandato de Autoridades Municipales; y
- XXVIII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados público en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.
- XXIX. La violencia sexual callejera, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares:
 - a) Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas comerciales, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
 - b) Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
 - c) Inmuebles públicos;
 - d) Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.

CAPÍTULO III

De las Contravenciones al Régimen de Seguridad de la Población

Artículo 38. Se consideran contravenciones al régimen de seguridad de la población las siguientes:

- I. Entorpecer labores de bomberos, policías, protección civil y cuerpos de auxilio en general.
- II. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos, protección civil o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- III. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos.

- IV. Toda aquella acción que cause falsa alarma de siniestro o que pueda producir o produzca el temor o pánico colectivo en cualquier reunión o en la vía pública.
- V. Permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad o control, en prevención de posibles ataques a las personas o destrucciones materiales; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de las personas invidentes.
- VI. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar o causar daño a las personas o a sus bienes, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- VII. Carecer los centros de espectáculos de salidas de emergencia y puertas con mecanismos para abrirse instantáneamente.
- VIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o bien de uso decorativo.
- IX. Arrojar en espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- X. Vender o almacenar en lugares no autorizados materias o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la ciudadanía.
- XI. Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad o fuera del lugar y horario autorizado, así como utilizar o manejar negligentemente en lugar público combustibles, fogatas o sustancias flamables, peligrosas o tóxicas.
- XII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XIII. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, lotes baldíos o construcciones que pongan en riesgo a las personas o sus bienes.
- XIV. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, salva, petardos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- XV. Portar armas de cualquier tipo, que represente un peligro a la ciudadanía.
- XVI. Disparar un arma de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para tal efecto.
- XVII. Carecer las salas de espectáculos de símbolos, anuncios, leyendas y precauciones que ordene la autoridad municipal.
- XVIII. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público y las salidas de emergencia.
- XIX. Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XX. Utilizar en los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.
- XXI. Impedir en las empresas o negocios la inspección del Edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XXII. Carecer de personal médico, ambulancias y seguridad pública, las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol, charrería y similares, para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.
- XXIII. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil, para que tomen las medidas pertinentes.
- XXIV. Quitar o inutilizar las señales que indiquen peligro colocadas en cualquier sitio para su advertencia.
- XXV. Estacionarse sobre las banquetas, servirse de ellas, de calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso previo.

CAPÍTULO IV De las Contravenciones a la Moral y a las Buenas Costumbres

(Se reforma mediante sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 16 de fecha 30 de julio del 2020 en el punto 09 del orden del día)

Artículo 39. Se consideran contravenciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para tal objeto.
- II. Permitir los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- III. Cambiar pañales con desechos fisiológicos en la vía pública.
- IV. El invitar o permitir el acceso a menores de edad a cantinas, billares, centros nocturnos o lugares que les estén expresamente prohibidos.
- V. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área de recreación, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VI. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.
- VII. El presentarse o actuar en un espectáculo ante el público, ya sea en lugares públicos o privados, realizando desnudos, estimulando la pérdida de las buenas costumbres, en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.
- VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares públicos, en el interior de vehículos, terrenos baldíos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja pública.
- IX. **Se Deroga**
- X. Ejercer la Prostitución.
- XI. Exhibir en las salas Cinematográficas avances de películas de proyección posterior, en clasificación "C", durante funciones que no sean específicas para adultos.
- XII. Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender éste a menores de edad.
- XIII. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, incluyendo los destinados a espectáculos lícitos.
- XIV. Dormir habitualmente en lugares públicos o en lotes baldíos o realizar cualquier acto que fomente la vagancia.
- XV. Espiar el interior de casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.
- XVI. Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que, rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, las conyugales y las que se dan en la relación natural hombre y mujer, así como la convivencia humana lícita y moral.
- XVII. Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.
- XVIII. Hacer funcionar equipos de sonido en los panteones o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición o las costumbres, con fines comerciales.

CAPÍTULO V De las Contravenciones Cívicas y a la Nacionalidad

Artículo 40. Se consideran contravenciones cívicas y a la nacionalidad las siguientes:

- I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme.

- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

CAPÍTULO VI

De las Contravenciones a la Salubridad General y al Medio Ambiente

Artículo 41. Se consideran contravenciones a la salubridad general y al medio ambiente las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos no peligrosos, sustancias fétidas, de olores desagradables o cualquier objeto en general que provoque molestias públicas.
- II. Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos, o cualquier otro contaminante; además de restos sólidos y desechos de animales, al sistema de drenaje, alcantarillado, arroyos, laguna o en lugares que provoquen daños al medio ambiente.
- III. Arrojar o acumular en la vía pública desecho o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas.
- IV. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en los casos de epidemia, existiendo personas enfermas.
- V. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, bares, restaurantes y establecimientos similares.
- VI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los sueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas
- VII. No cumplir, los centros nocturnos o cabarets, con las normas de higiene y demás disposiciones correspondientes a la actividad.
- VIII. No concurrir a la revista o inspección, las personas que legalmente estén obligadas a ello, por una orden de autoridad o porque un reglamento les imponga esa obligación.
- IX. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto con notable desperdicio de agua o dejar correr agua sucia por la vía pública.
- X. Tener establos, chiqueros o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.
- XI. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados.
- XII. Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido o en lugares no autorizados.
- XIII. Omitir la limpieza o no recoger la basura de la calle o banqueta que corresponda a su casa habitación, propiedad o negocio.
- XIV. No estar dotadas las industrias o talleres, de filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas que contaminen el ambiente.
- XV. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista.
- XVI. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.
- XVII. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que por la naturaleza de sus actividades generen desechos que requieran de tratamiento especial, deberán contar con hornos o incineradores de basura, trampas, desarenadores, pozos separadores de residuos o sistema de tratamiento de aguas.
- XVIII. No cercar o bardear y tolerar la acumulación de basura, matorrales o permitir que prolifere fauna nociva en lotes baldíos ubicados dentro de las zonas urbanizadas.
- XIX. Maltratar, destruir, podar, remover o cortar árboles, césped, flores, tierra o plantas de ornato que se encuentren en sitios públicos o privados sin permiso del propietario o de la autoridad correspondiente.
- XX. Derribar árboles en la zona urbana o su área de influencia sin el permiso correspondiente.
- XXI. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles

- plantados.
- XXII. Contaminar el agua de las fuentes, almacenes de agua para el uso público, la que abastece las redes de agua potable y las demás que se encuentren en sitios públicos.
 - XXIII. Arrojar desechos sólidos o líquidos contaminantes a la Laguna, cuencas o vasos lacustres que contaminen su biosfera.
 - XXIV. Alimentar a los patos o animales silvestres de la laguna, con alimentos diferentes a los establecidos para su dieta, que hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
 - XXV. Se prohíbe molestar, maltratar, robar o matar a los animales señalados en la fracción anterior.
 - XXVI. Intervenir sin autorización legal en la matanza y venta de carne de ganado, que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados por la Autoridad Municipal.
 - XXVII. Incinerar desperdicios de hule, pastizales, basura, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud y trastorne la ecología.
 - XXVIII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
 - XXIX. Elaborar masa o tortillas, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
 - XXX. Carecer, los salones de espectáculos, de una adecuada ventilación que permita la renovación del aire.
 - XXXI. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado en donde expresamente esté prohibido.

CAPÍTULO VII

De las Contravenciones al Comercio y al Trabajo

Artículo 42. Se consideran contravenciones al comercio y al trabajo las siguientes:

- I. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no cuente con la licencia o el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- II. Ofrecer o presentar espectáculos sin la licencia de la autoridad municipal.
- III. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por la autoridad correspondiente para la realización de la actividad que se autorice en el documento.
- IV. Operar cualquier establecimiento o negociación fuera del horario autorizado.
- V. Establecer sin permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por la Autoridad correspondiente, ampliar los puestos en la superficie de banquetas o calles, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.
- VI. Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.
- VII. Apostar o Permitir que se apueste en el interior de los giros comerciales como cantinas, centros nocturnos, billares, boleras, juegos de mesa y similares.
- VIII. Exhibir anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que contengan imágenes o material pornográfico.
- IX. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente.
- X. Tener en cantinas, centros nocturnos, bares, centros botaneros y similares, mujeres que perciban comisión por el consumo de los clientes.
- XI. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior
- XII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público o preparando alimentos o bebidas, en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes, en estado de desaseo notorio o que padezca alguna enfermedad contagiosa.
- XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud.
- XIV. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados, inspectores fiscales, de vigilancia de reglamentos, sus superiores y menores de edad.
- XV. Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales, o de diversión, artículos de uso

- personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- XVI. Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento.
 - XVII. Proporcionar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros nocturnos, cabarets, centros de diversión, turísticos o de espectáculos que por su actividad sean prohibidos para menores de dieciocho años.
 - XVIII. Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier otro tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares; así como pinturas en aerosol, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.
 - XIX. Permitir, los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción XVIII.
 - XX. No llenar, los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en donde se expendan en forma legal las sustancias que se señalan en la fracción XVIII, los siguientes requisitos en materia de compra- venta.
 - a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere. En el caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de contribuyente ante el expendedor o estar registrados en la lista de control de estos negocios.
 - b) Llevarán un registro de control sobre las ventas de estos productos, en donde se deberá de establecer el nombre del cliente, su domicilio y la cantidad de producto que adquirió.
 - XXI. Expende en los centros de espectáculos bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente.
 - XXII. Por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso o autorización.; y
 - XXIII. No se permitirá que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo con esto la libre circulación de las personas y de los vehículos, ya que para ello existen mercados y tianguis autorizados, siempre y cuando su intervención fuera solicitada previamente por el departamento correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De las Contravenciones a la Integridad Personal

Artículo 43. Se consideran contravenciones a la integridad personal las siguientes:

- I. Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta física o psicológicamente a mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas.
- II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones por cualquier medio a las personas mencionadas en la fracción anterior.
- III. Que una persona o varias induzcan, permitan u obliguen a otra, a ejercer la mendicidad obteniendo con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres.
- IV. Ejercer actos de mendicidad, teniendo la posibilidad de ganarse la vida honradamente propiciando con esto la vagancia y la mal vivencia.
- V. Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a fumar, ingerir cualquier bebida embriagante o a consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.
- VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o más personas, las induzca a ejercer un acto ilícito.
- VII. Atentar por cualquier medio, contra la libertad de las personas.
- VIII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos o privados.

CAPÍTULO IX

De las Contravenciones al Derecho de Propiedad Privada y Pública

Artículo 44. Se consideran contravenciones al derecho de propiedad privada y pública las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, plaquear, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras y en general todos los bienes municipales.
- II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aun tratándose de campañas electorales, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble.
- III. Penetrar o invadir lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- IV. Cubrir, borrar, destruir, alterar o desprender los letreros o señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo o de tránsito.
- V. Pintar o permitir que pinten de color, el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.
- VII. Dañar o apropiarse de pequeños accesorios de un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como un agravio o desperfecto.
- VIII. Omitir enviar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, los objetos de valor abandonados en la vía pública.
- IX. Usar mecanismos como rifles de munición, resorterías, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.
- X. Penetrar en los Panteones, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.
- XI. Fijar propaganda comercial o de cualquier índole, en lugares no autorizados por el propietario o por la oficina de padrón y licencias.
- XII. Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la parte legítima.
- XIII. Deteriorar bienes destinados al Uso Común.
- XIV. A quien, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público.
- XV. Cortar frutos de huertos o predios ajenos.
- XVI. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentre preparados para la siembra.
- XVII. Hacer Uso Indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- XVIII. No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.

CAPÍTULO X

De las Contravenciones a la Buena Prestación de Servicios Públicos

Artículo 45. Se consideran contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos las siguientes:

- I. Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.
- II. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- III. Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.
- IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V. Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública, sin la debida autorización.

- VI. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito por la vía pública sin la autorización correspondiente.
- VII. Circular en los andadores públicos por el lugar incorrecto a la práctica que se realice, o en vehículos no autorizados, así como obstruir la libre circulación.
- VIII. Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de semoviente que invada la vía pública.
- IX. Conservar, los responsables de edificios en construcción, materiales y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable.
- X. Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de Material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.
- XI. Impedir, dificultar, entorpecer o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XII. Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.
- XIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XIV. Impedir, al personal de inspección y de vigilancia del Gobierno Municipal para que cumpla con su función.

Artículo 46. Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el Patrimonio Municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta.

Artículo 47. Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- II. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.
- III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.
- IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.
- V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y
- VI. Invasión de las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO I De las Sanciones

Artículo 48. Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión Temporal o Cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la Autoridad Competente;
- d) Clausura;
- e) Actividad en beneficio de la Comunidad; o
- f) Arresto.

En el caso de la amonestación podrán imponerse por cualquiera de las autoridades a que hace referencia el artículo 9° de éste Reglamento, la multa solo por el Presidente Municipal o el Juez. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el Arresto, sólo podrán sancionarse conforme al procedimiento por el Juez Municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la Constitución Política Mexicana, la

Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

Artículo 49. La Clausura Temporal de establecimientos es procedente por:

- a) No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
- b) Por haberse vencido cualquiera de los supuestos señalados en el inciso anterior.
- c) Por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo.
- d) Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
- e) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
- f) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- g) Por infringir lo establecido en el artículo 42 fracciones XV, XVI y XVII del presente Reglamento.
- h) Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de establecimiento.
- i) Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- j) La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la ley señale; y
- k) Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las leyes aplicables en la materia.

En el caso de los casos señalados en las cláusulas a),b),c),e) o i) una vez subsanada la irregularidad, quedará sin efectos la clausura.

Son motivo de clausura definitiva o revocación de licencia, permiso o autorización, las causas previstas en los incisos d),f),g),h) y j) de este artículo.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 50. Para el caso de la Amonestación solo podrá aplicarse en infracciones que no representan mayor perjuicio a la Ciudadanía, siendo el caso de los artículos 40 fracciones II, III y XIV, y 41 fracciones XIII, XXIV, XXXI.

Posterior a la amonestación si se diera la continuación de la infracción o la reincidencia, se aplicará una multa; y si se diera nuevamente lo anterior, se pondrá inmediatamente a la persona o personas a disposición del Juez Municipal para que dicte lo conducente.

En el caso de todas las faltas, si posteriormente a la multa se continúa o reincide con la actitud, se estará a lo previsto en el anterior párrafo.

Artículo 51. Las faltas administrativas o infracciones a este Reglamento serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a cien días de salarios mínimo vigente en esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento. Si la multa no pudiera ser pagada se conmutará por trabajo en beneficio de la comunidad, a petición del infractor, y si el infractor no cumpliera con ésta, se tendrá como última opción el arresto hasta por 36 horas.

Artículo 52. La multa podrá imponerse por cualquier falta cometida al presente Reglamento, teniendo únicamente en consideración lo señalado en el artículo anterior. Las multas deberán de ser pagadas en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, en caso de no poder cumplir dentro de este término se hará del conocimiento del Juez para que analice la posibilidad de una prórroga, de no ser liquidada dentro del plazo establecido se procederá de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 53. Cuando el infractor sea menor de 14 años, se librá a sus padres o tutores cita de comparecencia

a efecto de que paguen la correspondiente multa y cubran en su caso la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

Cuando se sorprenda a un menor de edad, durante o inmediatamente después de cometer un delito, el Juez Municipal ordenará su presentación ante el Consejo Paternal del Municipio en la mayor brevedad posible, quien resolverá su situación legal.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 54. Las sanciones de multa no acatadas, podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 55. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor.
- II. El Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutarán tres horas de arresto.

Artículo 56. Cuando el Juez imponga como sanción el trabajo en beneficio de la comunidad podrá imponer al infractor de uno a dos días de trabajo, con jornadas máximas de ocho horas. En los casos de menores de edad, pero mayores de 14 años, será lo mismo, solo que, con jornadas máximas de 6 horas, siempre y cuando exista autorización por parte de alguno de los padres. En estos casos el Juez pondrá al infractor a disposición del Director de Servicios Públicos Municipales, para que éste determine cuál será su labor.

Inmediatamente después de concluido el trabajo encomendado al Infractor, el Director de Servicios Públicos Municipales se lo hará saber por escrito al Juez para que éste determine lo conducente.

Artículo 57. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometer la falta. Para mayor apreciación en el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 58. El Arresto será contemplado para los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de infracciones que puedan poner en peligro la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, la moral, la integridad personal, el orden público y la buena prestación de los servicios públicos.
- b) Cuando el infractor habiendo sido sancionado con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, no hayan sido satisfechos adecuadamente.
- c) Cuando el juez lo requiera conveniente, como medida coactiva para hacer cumplir el presente Reglamento, en atención a lo establecido por el artículo 21 Constitucional.
- d) Se dará el Arresto también en el caso previsto por el artículo 50 último párrafo.

Artículo 59. En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o el arresto, las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si causó daño a algún servicio o edificio público.
- c) Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención.
- d) Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.
- e) La Gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- f) Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor.
- g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

- h) Si es la primera vez que se comete la falta o delito, si se trata de reincidencia y el grado de ésta.
- i) Los vínculos del infractor con el ofendido.
- j) En general las que se consideren pertinentes para una justa individualización de la sanción.

Artículo 60. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de Falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de un año. Para el caso el Juez vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que deberán llevar, los registros o la base de datos.

Artículo 61. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de ésta, la multa será conmutada por la señalada por el artículo 48 fracción e). o en su defecto arresto, atendiendo lo señalado en este Reglamento.

Artículo 62. La imposición de una sanción administrativa será independientemente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables.

Artículo 63. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 64. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no hubiera constancia de la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 65. El arresto administrativo se cumplirá en el Centro de Detención Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos prescritos en el Capítulo III, del Título Sexto.

Artículo 66. Se determinará la cláusula de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se cuente con el permiso correspondiente, no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 39 fracción VII o se den acciones que afecten a la población y que sean de difícil reparación del daño.

Artículo 67. Únicamente el Presidente Municipal o en quien él delegue la facultad, el Síndico Municipal y el H. Ayuntamiento en Pleno, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO II

De los Menores de Edad, Personas con Capacidades Diferentes y Personas con Deficiencia Mental

Artículo 68. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la Dependencia correspondiente.

En el caso de que la infracción la cometa un menor de edad, con menos de 14 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 69. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III Portación de Armas

Artículo 70. En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa de uno a cien salarios mínimos. Las armas de fuego recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera se girará oficio de conocimiento a la Autoridad Militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

Artículo 71. La Autoridad Municipal que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

TÍTULO SEXTO COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I De la Competencia

Artículo 72. La Autoridad competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de este y otros Reglamentos en el Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, es el Juez Municipal.

Artículo 73. En su carácter de autoridad municipal, la calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Municipal, y las sanciones que sean impuestas por éste a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal o civil.

Artículo 74. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en él se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 75. El Juez Municipal contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 76. El Juez Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía por conducto del superior jerárquico de ésta.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento

Artículo 77. El procedimiento ante el Juez Municipal será público. La determinación se substanciará en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en la fracción III del artículo 79 de éste Reglamento.

Artículo 78. Ante una falta administrativa de las señaladas en este Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

- I. El o los elementos de policía solicitarán al infractor que los acompañe ante la presencia del Juez Municipal, con el objeto de que éste tenga el debido conocimiento legal de los hechos. Esto para el caso de que se trate de personas que son sorprendidas en flagrancia y la falta amerite arresto.
- II. Los Inspectores de Reglamentos o Elementos de policía se presentarán en el lugar de los hechos cuando cualquier persona, por cualquier medio les reporte el incidente; y
- III. Cuando una persona cometa una falta administrativa de las comprendidas en este Reglamento, que no esté dentro del caso comprendido en la fracción I, se procederá de la siguiente forma:
 - a) Cuando el Inspector de Reglamentos haya identificado perfectamente al presunto infractor y no hubiera temor de que se ausente u oculte, anotará en el acta administrativa, la conducta realizada por el presunto infractor y se le emplazará con la entrega de un citatorio para comparezca ante el Juez Municipal, a una hora y día determinado, la cual no deberá de exceder de tres días, con el objetivo de que la infracción sea calificada.
 - b) En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que, de no presentarse voluntariamente dentro del término señalado, se le hará presentar por los medios conducentes, considerando su desobediencia como agravante de la falta.; y
 - c) El acta con citatorio se levantará por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal y conservando la tercera el Agente Inspector para el archivo.

Artículo 79. El Juez Municipal integrará un expediente con los documentos que reciba del Agente Inspector o de policía y procederá como sigue:

- I. Se le informará al infractor la falta o faltas que se le imputan.
- II. Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído, por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que él designe.
- III. El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes difiriéndose la misma por sólo una ocasión, la que se efectuará dentro de los tres días siguientes, quedando en forma inmediata en libertad el presunto responsable de la infracción, previa identificación fehaciente de su persona y domicilio.
- IV. Al término de la audiencia, existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.
- V. La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de pruebas aportados. En los considerandos, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en el acta o boleta inicial, la violación a un Reglamento y al valor otorgado a los argumentos y medios de prueba, la cual se finalizara con los puntos propositivos considerados por el juez.
- VI. La duda razonable deberá favorecer al presunto responsable.
- VII. Una copia de la resolución se entregará personalmente al infractor para los efectos legales que procedan y el original quedará en el expediente respectivo.
- VIII. En el caso de que el infractor considere la sanción improcedente, infundada o excesiva, podrá actuar de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo Único.
- IX. La sanción deberá ser en proporción con la gravedad de la falta, así como también tomando en consideración la preparación intelectual, los recursos económicos y la reincidencia del infractor, de conformidad a lo señalado por el artículo 59; y
- X. La resolución podrá comprender una sanción pecuniaria, actividad en beneficio de la comunidad, arresto, dependiendo del análisis de los factores a que hace relación la fracción anterior, independientemente de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

CAPÍTULO III De los Centros de Detención Municipal

Artículo 81. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Jueces Municipales.

Artículo 82. En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

Artículo 83. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de Seguridad Pública.

Artículo 84. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Alcaide Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el juez municipal.
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Municipal.
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; e
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPÍTULO IV De las Prescripciones

Artículo 85.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en treinta días, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por Infracciones, prescribe por el transcurso de sesenta días, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en noventa días, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez, esta prescripción se suspenderá en los casos en que no pueda ser localizado el infractor.

Artículo 86. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 87. La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I De la Prevención y la Cultura Cívica

Artículo 88. El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante de Zapotlán El Grande tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 89. El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 90. El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO II Consejo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 91. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, es un órgano colegiado, técnico, de consulta, evaluación, colaboración y participación ciudadana, con el propósito fundamental de establecer las bases para la coordinación y ejecución de las acciones municipales en materia de seguridad pública. Tiene su fundamento en los artículos 120, 121 y 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 92. El Consejo se integrará con las siguientes personas, todos con sus respectivos suplentes:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario Técnico, propuesto por el Ayuntamiento en Pleno.
- c) El Juez Municipal
- d) Un representante de la Dirección de Participación Ciudadana
- e) Tres representantes de la Sociedad.
- f) Un representante de los Industriales del Municipio.
- g) Un representante de los Comerciantes del Municipio.
- h) Un representante de cada Universidad que tenga extensión en este Municipio.
- i) Un representante de los Clubes de servicio en el Municipio.
- j) Un representante de cada Autoridad en materia de Seguridad Pública.

El cargo de Consejeros que se confiera a estas personas será Honorario y con duración de tres años, contados a partir de la fecha que tome posesión la nueva administración.

Artículo 93. Para la integración y validez de este Consejo Ciudadano, el Ayuntamiento en pleno, a través del Secretario General emitirá una convocatoria, en la que se invite a participar a todos los organismos mencionados en el artículo anterior, así como a la ciudadanía en general, estableciendo el objetivo y la

justificación del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para dicha integración los organismos participantes acreditarán a sus representantes, propietario y suplente, en un término no mayor de ocho días.

Quince días después de publicada la convocatoria se reunirá el Ayuntamiento en una sesión extraordinaria, en donde se integrará el consejo en presencia de la ciudadanía. De los ciudadanos presentes se escogerán a los tres representantes de la sociedad.

Integrado el Consejo se procederá a tomarles la protesta en presencia del Ayuntamiento y la ciudadanía, quedando facultados para actuar inmediatamente.

Artículo 94. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios relacionados con la situación municipal en el área de seguridad pública y protección ciudadana, y proponer los objetivos y políticas para la adecuada solución de los problemas que en esa materia se presenta.
- II. Apoyar la elaboración de planes y programas municipales en materia de seguridad pública y protección ciudadana.
- III. Proponer al Presidente Municipal, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de investigación, seguridad pública y de protección ciudadana con los demás Ayuntamientos.
- IV. Proponer sistemas y técnicas de operación para los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento científico y tecnológico.
- V. Promover la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales.
- VI. Promover y apoyar, en su caso, la modernización de los cuerpos de policía, con medidas tendientes a su reestructuración orgánica, técnica y administrativa.
- VII. Proponer la creación de la carrera de policía, para asegurar la formación de policías profesionales con sentido de integración y participación social, mediante sistemas de relación científica, técnica, educativa, integral, incentivos y adecuados regímenes de servicio civil y protección social.
- VIII. Pugnar por el mejoramiento del personal policiaco mediante programas técnicos de capacitación, adiestramiento y desarrollo.
- IX. Realizar evaluaciones emitidas por la ciudadanía en cuanto a la Actuación Policial en la comunidad y en base a ello emitir recomendaciones.
- X. Realizar la integración del Registro Municipal de servicios policiales y apoyar los trabajos de los registros estatal y nacional de dichos servicios.
- XI. Apoyar la creación del Registro de Identificación Criminal en el municipio y contar con bancos de datos de criminales buscados en el Estado y en el País;
- XII. Coadyuvar a la integración, mantenimiento y actualización del censo nacional policial, mediante mecanismos de coordinación permanente con los distintos niveles de autoridad;
- XIII. Elaborar y promover los estudios, actualización y homologación de Reglamentos, en materia de seguridad pública y procurar siempre la simplificación de trámites administrativos en beneficio de la ciudadanía;
- XIV. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de protección ciudadana;
- XV. Preparar, elaborar, distribuir y duplicar material Informativo sobre sistema de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de sus implicaciones mediante la exposición pública en centros escolares o de recreación de menores, y demás lugares estratégicos;
- XVI. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como las atribuciones de los órganos de policía, canalizando las inquietudes sociales;
- XVII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Permanente de Capacitación, programas que tengan como objetivo el que los elementos de policía actúen conforme a derecho y respetando las garantías individuales de la población;
- XVIII. Procurar el acercamiento del Juez municipal y la comunidad, a fin de proporcionar una mayor

- comprensión y participación en las funciones que desarrolla.
- XIX. Diseñar, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los programas de protección ciudadana y la captación de los problemas y fenómenos sociales que aquejan con relación a este Reglamento;
 - XX. Vincular permanentemente las funciones de las fuerzas de seguridad pública, mediante la participación de la sociedad para que sea ésta quien oriente en última instancia las modalidades de reestructuración y operación de este servicio público;
 - XXI. Fomentar y cuidar el respeto a los derechos humanos, dando debido seguimiento a las quejas que en esta materia se presenten;
 - XXII. Convocar a los representantes de los clubes de servicio y demás órganos de expresión de la sociedad civil a que participen en foros y eventos en torno a la seguridad pública y protección ciudadana, y
 - XXIII. Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 95. El Consejo Municipal se reunirá cuantas veces sea necesario a convocatoria del presidente del consejo, auxiliando al Presidente Municipal en la resolución de los asuntos que sean sometidos a su consideración; igualmente podrá ser convocada a petición de la mayoría de los consejeros.

Artículo 96. Los Consejeros elaborarán, propondrán, y el consejo acordará, toda clase de medidas de índole general y especial, que tienda a prevenir y disminuir la delincuencia y realizar funciones de seguridad, orden y tranquilidad públicas.

Artículo 97. El consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará un acta que especificará los acuerdos a los que hayan llegado y la manera de su actuación, de la cual se entregará una copia al síndico para su conocimiento.

Artículo 98. El Consejo establecerá relaciones de coordinación y apoyo, en el estudio de asuntos relacionados con la seguridad pública, prevención del delito y el respeto a los derechos humanos, con otros organismos encargados del estudio de estos aspectos.

Artículo 99. Los miembros del Consejo podrán realizar visitas a las diversas áreas del Juzgado Municipal, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Levantarán un acta con el informe de la visita, para dar a conocer los resultados en la siguiente reunión del consejo y emitir las recomendaciones que fuesen necesarias a la Autoridad Competente.

TÍTULO OCTAVO RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO Recurso

Artículo 100. En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS 30 de julio de 2020

PRIMERO. Se abrogan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ciudad Guzmán, Jalisco, expedido por el Cabildo el día 29 de Julio de 1994.

SEGUNDO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento y sean previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ciudad Guzmán, Jalisco, expedido por el Cabildo el día 29 de Julio de 1994, hasta que no sean derogadas totalmente por los Reglamentos Municipales subsecuentes.

TERCERO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal "Trayectoria". Lo cual deberá verificar el Secretario General, levantando el acta correspondiente.

CUARTO. Procédase a integrar de inmediato el CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA a efecto de que puedan iniciar sus actividades.

QUINTO. Se faculta a los C.C. Presidente Municipal, Secretario General y Síndico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

Para publicación y observancia, Promulgo el presente Decreto mediante el cual se reforma el artículo 37, adicionando la fracción XXIX del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 05 días del mes de julio de 2022.



C. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Presidente Municipal



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ

Secretaria General

C. Regidora Betsy Magali Campos Corona: rúbrica. C. Regidor Ernesto Sánchez Sánchez: rúbrica. C. Regidor Francisco Ignacio Carrillo Gómez: rúbrica. C. Regidor Jesús Ramírez Sánchez: rúbrica. C. Regidora Marisol Mendoza Pinto: rúbrica. C. Regidor Jorge de Jesús Juárez Parra: rúbrica. C. Regidora Eva María de Jesús Barreto: rúbrica. C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidor Raúl Chávez García: rúbrica. C. Regidor Edgar Joel Salvador Bautista: rúbrica. C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica. C. Regidora Mónica Reynoso Romero: rúbrica. C. Regidora Sara Moreno Ramírez: rúbrica. C. Síndica Magali Casillas Contreras: rúbrica. -----

La que suscribe MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y

-----CERTIFICO-----

Que con fecha 05 de julio del 2022, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 37, adicionando la fracción XXIX del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que de conformidad con lo que establece el primer resolutivo, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. -----

A T E N T A M E N T E

"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"

"2022, AÑO DEL CINCUENTA ANIVERSARIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD GUZMÁN"

Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 05 de julio de 2022



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ
Secretaria General



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2021-2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande.

Correspondiente al día 05 de julio del año 2022

En Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 05 de julio del año 2022, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.
